



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PETRONA SANJUR DE PINO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00077-00.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021 (archivo #”07AutolibraMandamientoPago20210519” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de PETRONA SANJUR DE PINO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar a la demandante PETRONA SANJUR DE PINO “*la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por ésta*”.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 5 de julio de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2018 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 18 de noviembre de 2018 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 14 de junio de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores



a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "FALTA DE REQUISITOS PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO"; la de "COMPENSACIÓN", solicitando que se compense cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante; la de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", solicitando que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria; y la excepción "genérica o Innominada".

En este punto, advierte el Despacho que las excepciones propuestas no contienen argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", en segundo lugar, la parte demandada NO arguye la realización de algún pago que permita hacer una compensación y, en segundo lugar, en el *sub examine* no se encuentra en discusión los derechos prestacionales de la parte ejecutante, pues aquel aspecto ya fue decidido al interior del proceso ordinario contencioso administrativo, y en esa medida, el medio exceptivo de prescripción resulta improcedente en lo relacionado a las mencionadas acreencias laborales.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedentes y dilatorias las excepciones propuestas, por cuanto las mismas no tienen cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de la decisión judicial objeto de recaudo.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

De todo lo expuesto, tenemos que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 14 del archivo “11Memoria” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300720200007700?csf=1&web=1&e=x2CGTd

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf2588ec13811491756884262cae6251e96658d6cf13758a9666b4eb3164d3**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA (CESAR) en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, BANCOLOMBIA, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Cooperativa Crezcamos, Banco De La Mujer, CREDISERVIR, COOMULTRASA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Caja Social BCSC, Banco Falabella y MEGABANCO.

II. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales".
(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a su vez, los recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la Seguridad Social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados.

III. CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$185.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, BANCOLOMBIA, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Cooperativa Crezcamos, Banco De La Mujer, CREDISERVIR, COOMULTRASA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Caja Social BCSC, Banco Falabella y MEGABANCO.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$185.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620120011500%20SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=ht9vhQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb51408dd0b4fb3ae6443134cc7a200c47898395a9fd5eb18dae19fe02be1d7**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo #*18AutoLibraMandamientoPago20210527* del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), y a favor de MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS y JHONNY CUEVAS TRILLOS.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepción la de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”; no obstante, advierte el Despacho que tal excepción NO corresponde a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de procesos, por lo que esta sede judicial la encuentra improcedente.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:



"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", propuesta por la parte ejecutada, para lo cual se considera como NO presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA (CESAR), en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo "32Anexo" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620120011500%20SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=ht9vhQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60df4a9d4d430aef0cd15b529e33b75e03c13455cacd3ca2e102ea7abbd5cf9f**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BAUTISTA Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ - CLÍNICA MÉDICOS S.A. - LA
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA
– FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL
BIENESTAR SOCIAL S.A. – LIBERTY
SEGUROS.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(LLAMADOS EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, a través del cual el Despacho requirió una información a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, el cual fue presentado por la apoderada de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., mediante escrito de fecha 12 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES. -

En el presente asunto, en audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2019 (fls. 598-603),¹ se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que previa valoración a la humanidad e integridad psicofísica de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), emitiera dictamen sobre el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente.

Al respecto, fue allegado el día 02 de marzo de 2021,² el Dictamen No. 36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena (Archivo # “61Dictamen” del exp. Electrónico), cuyo traslado a las partes por el término de diez (10) días a efectos de su contradicción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011), fue ordenado mediante auto del 17 de marzo de 2020.³

No obstante lo anterior, fue recibido correo del 08 de abril de 2021,⁴ a través del cual el apoderado de la parte demandante aportó un nuevo dictamen practicado a la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, por parte de la mencionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, esto es, el

¹ Archivo PDF “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico).

² Archivo # “60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302” del exp. Electrónico.

³ Archivo # “62AutoDisposicionesProbatoriasCitaAudiencia20210317” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo # “63CorreoDteDictamenActual20210408” del exp. Electrónico.

Dictamen No. 36710807 – 963 del 19 de junio de 2020 (Archivo PDF # “65Dictamen” del exp. Electrónico), con fundamento en lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta y comedida, actuando en mi condición de Apoderado de la parte Demandante, como consecuencia del traslado de la prueba pericial realizado a través del Auto de 17 de marzo de 2021, me permito manifestar que el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional se encuentra desactualizado, puesto existe un dictamen posterior (Realizado también por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena), que evidencia la verdadera afectación de la Señora Milena Suley Madrid Bautista, el dictamen en cuestión tiene la siguiente información:

No. Dictamen: 36710807 – 963

Fecha de Dictamen: 19 de junio de 2020

Fecha de Estructuración: 02 de diciembre de 2019

Origen: Enfermedad.

Riesgo: Común.

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional: 54.16%”

En ese orden de ideas, y ante la eventualidad de reposar dos (2) dictámenes periciales que versan sobre la misma materia, a saber, pérdida de capacidad laboral de la víctima directa del daño (Sra. MILENA SULEY MADRID BATISTA), por Secretaría, mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2021 (archivo # “17AutoDisposicionesProbatorias20210811”), se dispuso requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que informaran i) Cuál de los dictámenes periciales antes mencionados, esto es, el Dictamen No. 36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, (Archivo PDF # “61Dictamen” del exp. Electrónico), y el Dictamen No. 36710807 – 963 del 19 de junio de 2020 (Archivo # “65Dictamen” del exp. Electrónico), corresponde a aquel elaborado en cumplimiento de la prueba decretada en tal sentido en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 (fls. 598-603),⁵ librada mediante Oficio GJ 335 del 4 de septiembre de 2019 (fl. 616),⁶ reiterado mediante Oficio GJ749 del 1º de septiembre de 2020 (Archivo “30OficioJuntaMagdalena20200901” del exp. Electrónico), y Oficio GJ142 del 02 de marzo de 2021 (Archivo “59NotifApertProcSancionatorio20210302” del exp. Electrónico); y consecuentemente, se indicara ii) Cuál de los anteriores dictámenes periciales es el que debe ser objeto de contradicción en el curso de la presente litis; al respecto, se le recordó a la mencionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, que los hechos de la demanda que sirvieron de fundamento para el decreto de la prueba pericial en mención, eran los expuestos en folios 20-35 de la demanda (Carpeta “01TOMO I” – Archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO I” del expediente Electrónico”).

Adicionalmente, se sirviera indicar iii) A qué obedece la existencia y/o elaboración de la pluralidad de experticias por parte de la misma entidad (Los mismos profesionales médicos) y sobre la misma materia o hecho a probar, a saber, pérdida de capacidad laboral de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar).

No obstante, la apoderada judicial de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación (Carpeta 00CONTINUACION - archivo # “110Memorial”), contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, que requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁵ Carpeta “04TomoIV” - Archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico): “...librar oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que previa valoración a la humanidad e integridad psicofísica de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), emitiera dictamen sobre el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente”.

⁶ Carpeta “04TomoIV” - Archivo “006-2016-00062. EXP. TOMO IV” del exp. Electrónico)

- “1. Como bien lo dice su señoría en el auto ya existe un dictamen aportado en el proceso del cual se corrió traslado y las partes guardaron silencio, por lo tanto esta prueba quedó en firme.
2. No existe pronunciamiento alguno del despacho que ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a actualizar su dictamen y por lo tanto que legitime a la parte demandante para aportar un nuevo dictamen así lo quiera hacer ver como actualizado.
3. Aceptar ese segundo dictamen es violatorio del debido proceso, del derecho de defensa y va en contravía de lo normado en el Artículo 164 del Código General del Proceso que a la luz dice:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

4. *Cualquier actividad procesal que se surta sobre la valoración de esta prueba ilegalmente aportada al proceso estaría viciada de nulidad absoluta.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y que quede en firme el único dictamen pericial aportado en su debida oportunidad, el cual no le mereció ningún reparo a la parte demandante.

CONSIDERACIONES. -

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, a través del cual el Despacho requirió una información a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A., y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues dicho proveído fue proferido el 11 de agosto

de 2021, notificado a las partes el 12 de agosto siguiente, presentándose el recurso ese mismo día 12 de agosto del presente año (Carpeta 00CONTINUACION - archivo # "109CorreoDdaClinicaMedicosRecurso"), esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso interpuesto, se observa que se trata de una discusión respecto al valor probatorio que, - a juicio de la parte recurrente CLÍNICA MÉDICOS S.A.-, el Despacho le ha otorgado al Dictamen No. 36710807 – 963 del 19 de junio de 2020 (Archivo # "65Dictamen" del exp. Electrónico), el cual fue aportado por la parte actora pese a haberse allegado con anterioridad, esto es, el día 02 de marzo de 2021,⁷ el Dictamen No. 36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, elaborado a su vez, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena (Archivo # "61Dictamen" del exp. Electrónico).

Sin embargo, al abordar el caso concreto, advierte el Despacho que el recurso interpuesto por la apoderada de la CLÍNICA MÉDICOS S.A.-, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Despacho en la auto recurrido, de manera alguna ha tomado y/o adoptado una decisión de fondo respecto a otorgarle valor probatorio a ninguno de los dos dictámenes periciales elaborados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, y que reposan en el expediente.

En efecto, con el propósito de tomar la decisión que en derecho corresponda, y ante la eventualidad de reposar dos (2) dictámenes periciales que versan sobre la misma materia, a saber, pérdida de capacidad laboral de la víctima directa del daño (Sra. MILENA SULEY MADRID BATISTA), los cuales, vale precisar, fueron elaborados por la mencionada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, esta Agencia judicial dispuso requerir a la mencionada institución a fin de que procurar obtener información que permitiera esclarecer cual de los dos dictámenes periciales esto es, el Dictamen No. 36710807-362 de fecha 26 de febrero de 2020, (Archivo PDF # "61Dictamen" del exp. Electrónico), y el Dictamen No. 36710807 – 963 del 19 de junio de 2020 (Archivo # "65Dictamen" del exp. Electrónico), corresponde a aquel elaborado en cumplimiento de la prueba decretada en tal sentido en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019 (fls. 598-603).⁸

Lo anterior, en virtud de las facultades oficiosas del juez que lo obligan a materializar el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, esto es, ejercer un papel activo en el proceso, y dirigirlo de forma activa para llegar a la verdad y así adoptar decisiones justas que garanticen los derechos y debido proceso de las partes dentro de la litis.

Así las cosas, el Despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues – se insiste- el Despacho no ha adoptado decisión de fondo que le otorgue valor probatorio a ningún dictamen pericial de los aquí cuestionados, así como tampoco ha adoptado decisión alguna que desfavorezca a la parte demandante o demandada, ya que precisamente, es la información que para el efecto envíe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, la que le va a permitir a este Juzgador otorgarle valor probatorio al dictamen pericial que

⁷ Archivo # "60CorreoJuntaRespondeIncidente20210302" del exp. Electrónico.

⁸ Carpeta "04TomoIV" - Archivo "006-2016-00062. EXP. TOMO IV" del exp. Electrónico): "...librar oficio dirigido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que previa valoración a la humanidad e integridad psicofísica de la señora MILENA SULEY MADRID BATISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.807 de Astrea (Cesar), emitiera dictamen sobre el porcentaje de invalidez de la mencionada paciente".

se ajuste al decreto probatorio ordenado en Audiencia inicial, a fin de preparar la contradicción del mismo en la Audiencia de pruebas, que es precisamente el escenario dispuesto por la normatividad procesal para este tipo de experticias.

En estos términos, el Despacho NO repondrá el auto recurrido de fecha once (11) de agosto de 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, que establece de manera expresa y concreta, cuáles son aquellos susceptibles de dicho recurso, se advierte que el auto recurrido NO es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A., será rechazado por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. NO REPONER el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, a través del cual el Despacho requirió una información a la a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA MÉDICOS S.A., contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E15SguAZKIVOrtmXJDhMg8IBxmfsAiO0ExgdJCADQxl94A?e=RkNH5H

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13538ee3da43169bcc93628655d85e8b7cc1f485c12868fc30d51c03fccc21d**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00357-00.

Mediante auto del 14 de julio de 2021 (archivo #”12AutolibraMandamientoPago20210714” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor HUMBERTO ENRIQUE PARRA CAMARILLO, tomando como base el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionado, esto es desde el 30 de marzo de 2008 y el 30 de marzo de 2009, teniendo en cuenta además de la asignación básica mensual y la prima de vacaciones, el siguiente factor salarial: prima de navidad*”, con efectos fiscales a partir del 10 de noviembre de 2012; pudiendo la entidad demandada efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre el factor salarial de prima de navidad, cuya inclusión se ordena, para conformar el ingreso base de liquidación durante el último año de servicios.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 24 de agosto de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia judicial de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, modificada por la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,



remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*"
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "COMPENSACIÓN", solicitando que se compense cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante; la de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", solicitando que, en caso de una eventual condena, se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria; y la excepción "genérica o Innominada".

En este punto, advierte el Despacho que las excepciones propuestas no contienen argumentación ni sustento fáctico o jurídico que permitan su trámite al tenor del artículo 442 del CGP, toda vez que, en primer lugar, la parte demandada NO arguye la realización de algún pago que permita hacer una compensación y, en segundo lugar, en el *sub examine* no se encuentra en discusión los derechos prestacionales de la parte ejecutante, pues aquel aspecto ya fue decidido al interior del proceso ordinario contencioso administrativo, y en esa medida, el medio exceptivo de prescripción resulta improcedente en lo relacionado a las mencionadas acreencias laborales.

En este orden, es claro que este Despacho debe rechazar por improcedentes y dilatorias las excepciones propuestas, por cuanto las mismas no tienen cabida frente al mandamiento de pago, dado el título de recaudo ejecutivo que nos ocupa, tal y como lo señala el artículo 442 del CGP, toda vez que en estricto sentido la parte ejecutada no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales, respecto de las cuales se impuso una condena.

Así pues, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se impone para esta sede judicial, ordenar seguir adelante la ejecución.

De todo lo expuesto, tenemos que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de que tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a

favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 14 del archivo “16Memorial” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160035700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=KaVSM5

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f4c9b2fa21f98de4f06b98152ca608e099ac2f72200a675a8fe98f78fe28b**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00432-00.

Mediante auto del 27 de enero de 2021 (archivo #”04AutoLibraMandamientoPago20210127” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019 proferida por esta instancia judicial, el cual fue modificado mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021 (archivo #”13AutoResuelveRecursoReposicion20210527” del expediente electrónico), por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y el sobresueldo, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es, desde el 30 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2012*”, con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 5 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 18 de octubre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)



2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepciones la de "IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA", y la "Innominada o genérica"; no obstante, advierte el Despacho que tales excepciones NO corresponden a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de procesos, por lo que esta sede judicial las encuentra improcedentes.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA*, y la "Innominada o genérica", propuestas por la parte ejecutada, para lo cual se considera como NO presentadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, modificado mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2021.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo “10Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=o3cWc9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c216e7e65a0a372ed16c44d40d9b3dd6438856b22ddfce2f39e250755a99d5

Documento generado en 09/09/2021 03:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00115-00.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo #”07AutolibraMandamientoPago20210527” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), y a favor de la señora MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.188.433), por concepto de las prestaciones sociales adeudas, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados.
- 1.2. Por las sumas que resulten de reconocer y pagar a la demandante MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA “la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, en razón a un día de salario por cada día de retardo, desde el 3 de febrero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dicha prestación, en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995 y el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el último salario devengado por ésta”.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 9 de abril de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de julio de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 23 de agosto de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 20 de marzo de 2019 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo



podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada contestó la demanda sin proponer excepciones. Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor GEOVANNY DE JESUS NEGRETE VILLAFÑE, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 4 del archivo "20Memoria" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170011500SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=p2B7hJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841cf9cd387c42b46963e9d8035b7915dd7e5744735744477029830a51b71312

Documento generado en 09/09/2021 03:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE PABON MOSCOTE.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00202-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170020200?csf=1&web=1&e=UkOQsY

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 10 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 119-121 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 100-103 del expediente electrónico

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275cca5d6dc53dfe9d37fcdc907ccaee36acbc92ed3e8c71d5622f1ae8c465af

Documento generado en 09/09/2021 03:05:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE HERMES DAZA CARDENAS.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de marzo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170033000?csf=1&web=1&e=4gGzd9

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 10 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 346-351 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 328-331 del expediente electrónico



Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2150d599d9413bd56823ba3e208c9a7ff5d7c54dd0b0387f618648bc7d9249

Documento generado en 09/09/2021 03:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA.
 DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00071-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de diciembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180007100?csf=1&web=1&e=I97bgK

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 10 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 118-126 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 105-108 del expediente electrónico



Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caba92f70bc2f99bd3bffd07eaea8c88dc765698668ae3ee253bfda6bc7f97

Documento generado en 09/09/2021 03:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00102-00.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 (archivo #”09AutoLibraMandamientoPago20201111” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, el cual fue modificado mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021 (archivo #”16AutoResuelveRecursoReposicion20210421” del expediente electrónico), por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada contestó la demanda de manera extemporánea, tal como consta en la nota secretarial de fecha 20 de agosto de 2021 (archivo #*25InformeSecretaria20210820*" del expediente electrónico). Al respecto, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No obstante, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que remita a este Despacho copia del acto administrativo mediante el cual cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por esta instancia judicial que ordena *"relíquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014"*, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015, adjuntando los respectivos soportes del pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, modificado mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia del acto administrativo mediante el cual cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por esta instancia judicial que ordena “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015, adjuntando los respectivos soportes del pago. Término máximo para responder: diez (10) días.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo “21Anexo” del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180010200?csf=1&web=1&e=E9w9sW

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5914cb5e42241ecb88f439f998449690530c38518ab7ed5112df5cc111ef3ae**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEXY MARIA DURÁN LÓPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00304-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180030400?csf=1&web=1&e=aYrk9G

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 Hoy, 10 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. <div style="text-align: center;"> <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria </div> |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 130-135 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 109-112 del expediente electrónico



Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7714252d6396a9848d995979f94ec648703a810715e1a6c77b82b710bb56549

Documento generado en 09/09/2021 03:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00505-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección del Auto que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandante el día 10 de agosto de 2021.¹

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD. -

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del folio 10, párrafo 4 y 5 del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, pues asegura que los datos allí suministrados no corresponden al presente proceso. Por lo anterior, solicita la aclaración de la dicha providencia, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Archivos # “43CorreccionDemandanteAclaracionAuto” y “44Memorial” del exp. Electrónico.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas del Despacho).

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisado el folio 10, párrafos 4 y 5 del Auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 que aprobó la conciliación judicial a la que allegaron las partes en el presente asunto (archivo # "42AutoApruebaConciliacionJudicial20210804" del exp. Electrónico), y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (Archivo # "44Memorial" del exp. Electrónico) se observa que efectivamente, de manera involuntaria sólo se cometió un error de transcripción en el párrafo 4, consistente en indicar que el nombre de la demandante era ANA MAGDELY MENESES PICON, cuando en realidad su nombre corresponde a SOVEIDA SOCARRAS NIEVES.

Sin embargo, si bien se advierte dicho error de transcripción no es procedente acceder a la solicitud de corrección presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que dicho error no está contenido en la parte resolutive del Auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 que aprobó la conciliación judicial, así como tampoco influye en ella.

En efecto, se observa que la parte resolutive de la mencionada providencia indicó correctamente el nombre de las partes, la suma y/o valor al que ese comprometió la parte demandada a cancelar, en virtud de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 25 de mayo de 2021, por lo que no se advierte confusión o error alguno que puede conllevar a equívocos en los datos allí suministrados.

Por esta razón, encuentra el Despacho que no existe ningún fundamento válido para acceder a las peticiones del solicitante, motivo por el cual se negará la corrección del auto solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. Negar la solicitud de corrección Auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2021 que aprobó la conciliación judicial a la que allegaron las partes en el presente asunto, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6MFIq3B6tFq6O0MDARxooB0qoQJuzPNWspbbD5SkwqsA?e=vrw497

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c265f76aad4a05dfd33cf8393ea843f36f210130d47d537d7d3d9ce9279dff**

Documento generado en 09/09/2021 03:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO AGAMEZ LÓPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00369-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- De la renuncia al poder.

Ahora bien, respecto de la renuncia a la sustitución del poder, presentada por la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*.

Revisado el escrito presentado, se evidencia que NO se aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante o a la entidad demandada, poniendo en conocimiento tal decisión, razón por la que el Despacho NO acepta la renuncia al poder.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20001333300820190036900/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=kbFbgJ

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> <p>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p> |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085c1c403be5f6cc4276f0fea42d180a4ba4adf440ffd9f99f1278e3bc94fd9**

Documento generado en 09/09/2021 03:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00371-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- De la renuncia al poder.

Ahora bien, respecto de la renuncia a la sustitución del poder, presentada por la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*.

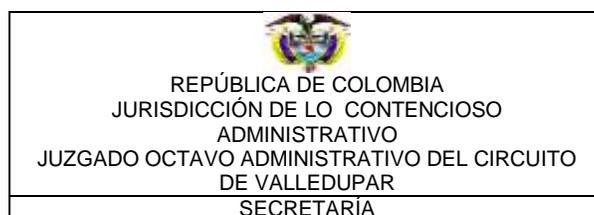
Revisado el escrito presentado, se evidencia que NO se aportó constancia de la comunicación enviada al poderdante o a la entidad demandada, este Despacho resuelve NO aceptar la renuncia al poder presentada.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20001333300820190037100/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=8sdjGu

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b525dc8cf1bae2a77c67dd2e666b33b8a333948005acdfb0c00bb84a80699627

Documento generado en 09/09/2021 03:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS GAMARRA MUÑOZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00033-00.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (archivo #”02AutoLibraMandamiento20201104” del expediente electrónico), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de MARINA MUÑOZ BATISTA, YESID DAVID GAMARRA MARTINEZ, RAFAEL MANUEL GAMARRA MARTINEZ y YORLEIDIS MURILLO MUÑOZ.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de fecha 11 de julio de 2017 proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso de Reparación Directa, con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)
(Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepción la de “ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995”; no obstante, advierte el Despacho que tal excepción NO corresponde a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de procesos, por lo que esta sede judicial la encuentra improcedente.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:



"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la excepción de "ESPERA DEL TURNO PARA PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES y DEL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO 359 DE 1995", propuesta por la parte ejecutada, para lo cual se considera como NO presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el 3% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo "13Anexo" del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820200003300?csf=1&web=1&e=gSTGgm

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144563206e84c4139549a2ad6718796e651c32d1e319b5ed6dd90caf7b021f47**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE CAMILO VENCE DE LUQUE, EN
CALIDAD DE PROCURADOR 8
JUDICIAL II AGRARIO DE
VALLEDUPAR.

DEMANDADO MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR) -
AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00047-00.

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021 (Archivo # "19AutoNiegalmpedimento" del exp. Electrónico), decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite.

- Fijación de fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, señálese el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:15 PM, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de González (Cesar), al vinculado AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, serán remitidos a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjo4lnF8RxSQ?e=KJkVBH

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034, Hoy, 10 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184faee1b667f8d972a165cea93a50c5439b5ffd1bcb0e568325bbb588cb52d**
Documento generado en 09/09/2021 03:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZORIDA QUINTERO NAVARRO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00183-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # "14 y 15 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # "11AutoRequiereActuacion" del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "13AutoDecretaDesistimiento" del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 14 y 15 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "13AutoDecretaDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "13AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200018300?csf=1&web=1&e=AqSxXq

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98989a3681c21eb9e73b3617b6a577dc38ac2c9c106910784a216942b9f0269a

Documento generado en 09/09/2021 03:05:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00206-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # "11 y 12 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # "08AutoRequiereActuacion" del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "10AutoDecretoDesistimiento" del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 11 y 12 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "10AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "10AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200020600?csf=1&web=1&e=Ni1XkV

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e3d3b5fd8e921d49e518af79b35144b40fb3708cf3d61e7c0ab2071a0d2d55

Documento generado en 09/09/2021 03:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DUBIS MARIA MOLINA MAESTRE.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00253-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # “11 y 12 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # “07AutoRequiereActuacion” del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # “09AutoDecretaDesistimiento” del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 11 y 12 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # “09AutoDecretaDesistimiento” del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "09AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025300?csf=1&web=1&e=QMM1C3

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162fd36fc7b7fafa65981723825d8c5400d3a9010038c390a6a2ee48d06874f

Documento generado en 09/09/2021 03:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00254-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # "10 y 11 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # "07AutoRequiereActuacion" del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "09AutoDecretoDesistimiento" del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 10 y 11 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "09AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "09AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200025400?csf=1&web=1&e=WtKqo6

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ae42cc0bfc07fe2ef6fe17c72541489af892e56d76f7cb31ec5749871360b2

Documento generado en 09/09/2021 03:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00262-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # “13 y 14 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # “10AutoRequiereActuacion” del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # “12AutoDecretoDesistimiento” del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 13 y 14 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # “12AutoDeclaraDesistimiento” del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "12AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200026200?csf=1&web=1&e=GIP8Gc

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8efc1eebd49ed1598a4c83c0853e8a36b6e6762ba3b1597c176a9eb4aba3f95

Documento generado en 09/09/2021 03:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (Archivo # "09 y 10 del expediente electrónico), a través del cual allegó copia del recibo de consignación que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Archivo # "06AutoRequiereActuacion" del expediente electrónico), ordenó requerir a la parte demandante para que cancelara los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "08AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, quedando dicha decisión ejecutoriada el 18 de agosto de 2021.

Pese a lo anterior, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el día 19 de agosto de 2021 (Archivo # 09 y 10 del expediente electrónico), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "08AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021 (Archivo # "08AutoDeclaraDesistimiento" del expediente electrónico), mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200028000?csf=1&web=1&e=ftTLNz

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac224501ab8498a46e6b56515d702cab2b19de7738a7b359220146dffed17f4

Documento generado en 09/09/2021 03:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: BAUDINO ENRIQUE VEGA ATENCIO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00242-00.

Por haber sido presentada dentro del término¹, concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho el 01 de septiembre de 2021.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar —Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 243, núm. 1º de la Ley 1437 de 2011, aplicable por expresa remisión del art. 30 de la Ley 393 de 1997.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbvPRbkahpHnNa2h6bowX0B7cUFHQGsJTbjsCE9BAFxVw?e=V1vSxq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

Firmado Por:

¹ Archivos # "10CorreoAccionanteImpugnaFallo20210902" y "11Memorial" del exp. Electrónico.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592a766bf61b82535fe1f3f86db33b29b13227316ad5ed8b743861039600a45**
Documento generado en 09/09/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON.

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00246-00.

Procede el despacho a rechazar la demanda de cumplimiento, presentada por el señor CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las

exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento “se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”¹. –Se subraya-

Pues bien, en el presente asunto el accionante para demostrar el cumplimiento de dicho requisito aporta con la demanda, escrito dirigido al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, en el que requiere a dicha entidad que dé cumplimiento a “...LOS ARTÍCULOS 10, 91 Y 102 DE LA LEY 1437 DEL 2011, LOS ARTÍCULOS 129, 135 Y 137 DE LA LEY 769 DEL 2002...” Sin embargo, en dicho documento no aparece nota de recibido por parte de la entidad, ni se aporta ningún documento que demuestre que efectivamente dicha petición fue presentada personalmente o enviada a través de correo certificado y/o electrónico, por lo tanto, no es posible determinar que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento.

En efecto, si bien a folio 19 del escrito de demanda (Archivo # “01Demanda” del exp. Electrónico), se observa un pantallazo a través del cual la parte actora pretende acreditar el envío efectivo de su requerimiento ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, para el Despacho no existe certeza de que el documento allí enviado, corresponda al requerimiento cuyas normas y su cumplimiento se deprecian en esta oportunidad, pues nótese que el “Asunto” de dicho correo es “PRESENTACION DE PETICION”, sin que se haya advertido en parte alguna que tal correo pretendía constituir la renuencia de la entidad accionada frente a las normas que se consideran incumplidas, esto es, el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

En consonancia a lo anterior, el Despacho observa una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

mismos, tal como lo exige el numeral 3 de la Ley 393 de 1997. Al , en el hecho primero de la demanda (Archivo "01Demanda" del exp. Electrónico), se indica "...el día 25 de febrero del 2021 accioné un requerimiento de cumplimiento solicitándole a la secretaria de tránsito de FONSECA...", sin embargo, los anexos allegados con el presente medio de control, se advierte que el requerimiento con el cual la parte actora pretendió acreditar el requisito de procedibilidad para formular la demanda, data del 24 de febrero de 2021 (Archivo "03Anexos" del exp. Electrónico), pues así lo indica el ítem de "Referencia: Respuesta a su derecho de petición radicado el día 24 de febrero de 2021", contenido en el Oficio de fecha 04 de marzo de 2021, suscrito por el Inspector de Tránsito y Transporte de Fonseca, a través del cual dicho funcionario dio respuesta a una petición de prescripción de comparendo formulada por el accionante esta oportunidad; luego, no existe claridad para esta Agencia Judicial, respecto a que este último documento y las normas cuyo cumplimiento allí se deprecian, sean las que pretenda la parte actora sean objeto de cumplimiento por parte de la entidad accionada en esta oportunidad.

Adicionalmente, observa el Despacho que la parte actora en el escrito de demanda enuncia un sin número de normas, leyes y demás disposiciones normativas, sin expresar clara y específicamente la disposición normativa cuyo cumplimiento efectivo solicita con el presente medio de control, ya que no basta con enunciar una norma en general, pues se debe identificar plenamente la norma que asegura la parte actora ha sido vulnerada por parte de la autoridad pública que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la presente acción, a fin de demostrar el requisito de procedibilidad de la Acción de cumplimiento (Renuencia), lo cual no se acredita en el presente asunto.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, interpuso el señor CARLOS ENRIQUE ROYERO MORON, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA (LA GUAJIRA), por las razones expuestas en la motivación precedente.

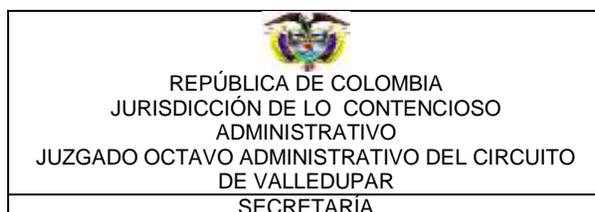
Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6C6UMP7rpOg6riWeaOeNQBRoJGgwGbiUhj18sq9_6VVq?e=VeWgn0

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 034. Hoy, 10 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56ed5da6a253ab4aa029da5707d754ad26c40dd920e41b2bb9a8380a4713de**
Documento generado en 09/09/2021 03:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>